



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 28 de abril de 2025
Radicaciones: 76001-33-33-002-2022-00145-00
Llamante: **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**
Llamado: **GYOMEDICAL PALMIRA**
contador@gyomedical.com.co
Demandante: **MARTHA ISABEL ANGULO PEREA Y OTROS**
henry03803@gmail.com
torresabogados2013@hotmail.com
Demandado: **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA.**
notificacionesjudiciales@gmail.hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
ajuridicahrob@gmail.com
abogadojuridica@hrob.gov.co
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Interlocutorio No. 405

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA** formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito a parte, el apoderado de la **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**. llamo a **GYOMEDICAL PALMIRA** quien afirma que con la se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

Con escrito a parte, el apoderado de la **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**. llamo a **GYOMEDICAL PALMIRA** quien afirma que con la se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año que avanza, se inadmitió la demanda de llamamiento en garantía presentada por **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**. llamo a **GYOMEDICAL PALMIRA**, de conformidad con el artículo 225 Núm. 3 de la Ley 1437, por carecer de los requisitos señalados para que el demandante los corrija en el concediéndosele el termino de diez (10) días para subsanarla.

Pues bien, transcurrido el término legal concedido a la llamante en garantía **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA.**, se tiene que ésta no presentó dentro de dicho lapso escrito de subsanación de demanda de llamamiento en garantía, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. según constancia secretarial del 23 de abril de 2025.



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Fecha: Veintitrés (23) de abril de 2025

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que dentro del término de traslado del llamamiento en garantía hecho por **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**. llamo a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, la cual se notificó de manera personal el día 21 de marzo de 2025, empezando a correr el término para contestar, los días hábiles del 27 de marzo al 23 de abril de 2025, el llamado contestó el llamamiento en garantía, el día 3 de abril de 2025, a través del correo institucional dentro del término oportuno para ello.

Así mismo, se deja constancia que la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, envió correo a la parte demandante con el fin de correr traslado del escrito de contestación del llamamiento y la demanda de conformidad con el art. 9 parágrafo de la Ley 2213/22, motivo por el cual se prescinde del traslado por secretaría.

También se deja constancia que el auto que inadmite el llamamiento en garantía propuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notificó por estados y se envió comunicación al llamante el día 21 de marzo de 2025, empezando a correr el término de diez (10) días para subsanar el llamamiento durante los días hábiles del 25 de marzo al 7 de abril de 2025, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto. Sírvase Proveer.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la demanda de llamamiento en garantía por no subsanar el término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por **ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO – PALMIRA**, contra a **GYOMEDICAL PALMIRA**, por lo expuesto anteriormente
- 2-** Archivar la actuación en forma digital.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

